



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0301/24**

**Referencia:** Expedientes números TC-05-2024-0061 y TC-07-2024-0024, relativos al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-000477 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus

Expedientes núm. TC-05-2024-0061 y TC-07-2024-0024, relativos al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-000477, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión y demandada en suspensión de ejecución**

La Sentencia núm. 0030-04-2021-SSen-000477 fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021); su dispositivo es el siguiente:

*PRIMERO: Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte accionada, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), al cual adhirió la Procuraduría General Administrada, relativo a la notoria improcedencia prevista en el artículo 70.3 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (sic), en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia.*

*SEGUNDO: Declara regular y válida en cuanto a la forma la acción de amparo incoada por OMEGA TECH, S.A. contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS (DGII) en fecha 27 de agosto del presente año, por cumplir con los requisitos legales.*

*TERCERO: Admite en cuanto al fondo de la referida acción en amparo, en consecuencia, ordena a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), el desbloqueo inmediato de los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*comprobantes fiscales, así como el desbloqueo de la oficina virtual, con la finalidad de que la entidad accionante, OMEGA TECH, S.A., pueda acceder a los servicios que ofrece la administración tributaria a los contribuyentes por medio de su plataforma virtual, por los motivos expuestos precedentemente.*

*CUARTO: Rechaza la solicitud de imposición de astreinte propuesta por la parte accionante, dados los motivos esgrimidos anteriormente.*

*QUINTO: DECLARA libre de costas el presente proceso.*

*SEXTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante, OMEGA TECH, S.A., la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.*

*SÉPTIMO; ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

En el expediente consta el Acto núm. 1575-2021, instrumentado por Luis Toribio Fernández, alguacil de estrado de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, el seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021), que notifica la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-000477 a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

También reposa el Acto núm. 1874/2021, instrumentado por William Radhamés Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecinueve (19) de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

octubre de dos mil veintiuno (2021), que notifica la sentencia antes señalada a la actual recurrente.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional y de la demanda en suspensión de ejecución**

La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021) ante el Centro de Servicio Presencial, recibido por este tribunal constitucional el doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Dicho recurso fue notificado a la sociedad Omega Tech, S.A. mediante Acto núm. 1922-23, instrumentado por Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), que a su vez notifica el Auto núm. 19026-2021, librado por Diomede Villalona y Lassunsky García, juez presidente interino y secretaria general, respectivamente, del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), que resuelve comunicar la instancia recursiva depositada por la DGII a Omega Tech, S.A. y la Procuraduría General Administrativa.

Por su parte, la Procuraduría General Administrativa fue notificada del recurso de revisión constitucional por medio del Acto núm. 36-22, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, que notifica, a su vez, el Auto núm. 19026-2021, indicado anteriormente.



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Asimismo, la DGII demandó también la suspensión de la ejecutoriedad de la aludida sentencia mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021), recibida por esta alta corte el doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Por medio de este documento, el demandante solicita al Tribunal suspender los efectos de la resolución impugnada hasta tanto se pronuncie al recurso de revisión de la especie.

La indicada demanda fue notificada a Omega Tech, S.A., mediante Acto núm. 56/2023 instrumentado por Carlos Alberto Ventura Mendez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de enero de dos mil veintiuno (2021), y a la Procuraduría General Administrativa mediante Acto núm. 364/2021, instrumentado por Hilda Mercedes Cepeda, alguacil de estrado de la Sexta Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional el cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión y demandada en suspensión de ejecución**

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó el medio de inadmisión propuesto por la otrora accionada, Dirección General de Impuestos Internos (DGII.) —al que se adhirió la Procuraduría General Administrativa, acogió la acción de amparo incoada por Omega Tech, S.A., ordenó el desbloqueo inmediato de los comprobantes fiscales y de la oficina virtual y rechazó la solicitud de imposición de astreinte. Su decisión estuvo fundamentada, entre otros motivos, en los que se citan a continuación:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*La accionante, Omega Tech, S.A., intentó acceder a través de la oficina virtual de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), con la finalidad de solicitar secuencia de Números de Comprobantes Fiscales, así como solicitudes de envío de datos y certificación, las cuales, según alerta emitida por el sistema, no pueden ser procesadas.*

*Que mediante certificación GF-DCG-No. 0107-2021, de fecha 10/09/2021, emitida por la Subdirectora de Facilitación de Servicios de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), se hace constar que entidad comercial, Omega Tech, S.A. posee sus comprobantes fiscales hábiles para realizar consultas, solicitudes de nuevas secuencias y para remitir formatos de envíos de datos pero no obstante certificación, la parte accionante a través de su representante legal manifestó en audiencia de fecha 14/09/2021, que aún no tiene habilitado (sic) la emisión de comprobantes fiscales, ni de las demás solicitudes contenidas en el formulario de opciones de la Oficina Virtual de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).*

*La Carta Fundamental sobre el derecho a la libertad de empresa en un símil con el derecho -también fundamental- al libre desarrollo de la personalidad, somete única y exclusivamente el ejercicio de dichos derechos al ordenamiento jurídico, es decir que sus garantías explícita o implícitamente reconocidas por la Constitución, exceptuando aquellos protegidos por el hábeas corpus y el hábeas data.*

*Por otro lado, está el derecho a la buena administración del cual el legislador no se conformó con extraerlo de los principios que rigen la Administración Pública, sino que lo introdujo de manera taxativa con el artículo 4 de la Ley núm. 107-13 y sus 32 numerales. Este derecho*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*se encuentra implícitamente en el texto de la Constitución Dominicana, específicamente en los artículos 138, 139 y 146 en los cuales se basó el Tribunal Constitucional en su precedente TC/0322/14 del 22 de diciembre de 2014.*

*En conclusión, y luego de haber estudiado de manera pormenorizada el expediente se comprueba una actuación deliberada e irregular por parte de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) en violentar el derecho fundamental de la buena administración, al extralimitar el campo ya delimitado y, conculcando de esa manera no solo el normal desenvolvimiento de las operaciones comerciales de OMEGA TECH, S.A., que mediante los Comprobantes Fiscales puede manejar las operaciones de los contribuyentes y sujetarlas al pago del impuesto correspondiente, tiene la facilidad de cumplir con su (sic) obligaciones tributarias, mediante envío de formularios; así como puede (sic) acceder a los diferentes servicios que ofrece la administración tributaria.*

*Con la emisión de la certificación GF-DCG-No. 0107-2021, de fecha 10/09/2021, más que demostrar que la accionante posee sus comprobantes fiscales (lo cual no es corroborado por la parte accionante) da constancia de que la entidad Omega Tech, S.A., no tiene pendientes tributarios con la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y que es acreedor de la emisión de dichos comprobantes fiscales y demás servicios.*

*Lo anterior se traduce en una actuación al margen de los preceptos constitucionales y legales a los que está sometida toda Administración*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Pública, a lo cual no escapa la Administración Tributaria, razón por la que se admite la acción en amparo.*

*[...] al ser la astreinte una figura de naturaleza cuya fijación depende de la soberana apreciación del Juez, y en la especie tomando en cuenta que la astreinte es un instrumento ofrecido más al juez para la defensa de su decisión que al litigante para la protección de su derecho, lo cual ha quedado positivizado legislativamente en esta materia, que su misión es constreñir, ya que es solo una medida de coacción indirecta para llegar a la ejecución, en tal sentido, no se ha demostrado una reticencia por parte de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) respecto del cumplimiento con lo decidido en la presente sentencia, por lo que procede rechazar dicho pedimento, por improcedente.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión y demandante en suspensión**

La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) pretende que este tribunal anule la sentencia impugnada en revisión constitucional y, en consecuencia, envíe el asunto para que se conozca nueva vez por el Tribunal Superior Administrativo, con base en los argumentos principales que se transcriben en lo adelante:

##### **a. En cuanto al recurso de revisión**

*[...] que la aseveración realiza (sic) por los jueces de amparo **no es cierta**, ni siquiera fueron ponderados los elementos probatorios correctamente. Fijaos que el Tribunal simplemente **da por ciertos los***



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*alegatos de OMEGA TECH, S.A., en violación flagrante del debido proceso y la tutela judicial efectiva. Por ante el juez de amparo le fue presentada una certificación indicando que tanto los comprobantes fiscales como la oficina virtual no se encuentran bloqueados.*

*También les fue presentado a los juzgadores el proceso de instrucción que realiza actualmente el ministerio público por el delito tributario de defraudación. El tribunal confunde el filtro y control actual de la administración tributaria de solicitar en casos donde existan investigaciones por fraude tributaria la intermediación de la habilitación previa de la Gerencia de Fraude y Delitos para la emisión de secuencias de comprobantes y emisión de formularios de remisión de información, como medida de control de las acciones que pudiera ejecutar un contribuyente que se encuentra inmerso en un proceso de investigación, sin impedirle la gestión libre, solo que la misma se habilita de forma supervisada.*

*Observemos el grosero desconocimiento en la especie de la ley fiscal en la sentencia recurrida. Es por todos sabido que el propio Código Tributario autoriza la supervisión previa del fisco cuando existan irregularidades en las declaraciones juradas **que no es lo mismo que bloqueo de comprobantes ni Oficina Virtual [...]**.*

*Si bien es un principio establecido el de la soberana apreciación de los jueces, el cual se extiende a la materia probatoria, la garantía al debido proceso -las garantías constitucionales en su totalidad-, modulan la práctica de estos principios de actuación de los jueces, de manera que la justicia se administre conforme a los fines y valores de un Estado Social y Democrático de Derecho, es por esto que en el examen de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*debida motivación el Tribunal Constitucional dominicano indica que corresponde a los jueces explicar en sus sentencias cómo sucede el proceso de análisis de lo expuesto por las partes, que en el caso que nos ocupa no es más que el mismo tribunal que señala que no ha hecho más que observaciones superficiales sobre lo que le es sometido.*

*Bajo supuestos normativos de este talante para determinar a quién le corresponde probar un hecho es menester puntualizar dos aspectos: el primero, se refiere a cuál es la posición procesal ocupada por cada parte (demandante-demandado) y, el segundo, sobre cuál es el efecto jurídico que cada una de ellas persigue; es decir, que para establecer a quién le corresponde la carga de probar un hecho se debe considerar de un lado a la parte y del otro lado el efecto jurídico invocado por esta, a quien en todo caso, se le impone probar los hechos en los que se sustentan las normas jurídicas cuya aplicación reclama, so pena de obtener una decisión adversa a su pretensión.*

*De esta manera los hechos que rodean la cuestión litigiosa, cuya carga probatoria debe soportar determinada parte procesal, se limitan a aquellos que son de su interés por coadyuvar con su pretensión y por construir el presupuesto fáctico de la normatividad en que esta se sustenta. En esta visión tradicionalista o carga estática de la prueba, quien persigue la obtención de una consecuencia jurídica tiene la carga de acreditar los presupuestos fácticos de la norma que la prevé. Aquí, si la parte eleva la pretensión, debe dirigir su actuación en el proceso al fin de probar los hechos que le favorecerán, en estricto sentido tiene la autorresponsabilidad que en el proceso aparezcan demostrados tales hechos, a fin de obtener una providencia o decisión favorable.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*De igual forma se encuentra la conocida carga dinámica de la prueba. Esta noción de carga de la prueba aplica un paradigma más laxo del derecho probatorio, usada por el juez cuando de la aplicación de los presupuestos tradicionales de carga de la prueba existe la posibilidad de que quede la verdad al margen del proceso ante un marcado desequilibrio entre las partes, radicado en que sobre una de ellas pesa la imposibilidad de aportar la prueba en relación los hechos que sustentan la norma que invoca y la pretensión que persigue.*

*De aquí que el juez, con el objetivo de dar prevalencia a la verdad e invocando la equidad, puede distribuir la responsabilidad de probar tales hechos entre las partes, en atención al criterio de favorabilidad de la posición de cada parte respecto de la tarea de desahogar la prueba cuestión, sin consideración al efecto jurídico procesal que una u otra parte persigan.*

*La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo de una forma arbitraria e imponente, sin el previo requerimiento del fardo probatorio a esta Administración Tributaria, procedió a dictaminar y acoger el fondo de la acción de amparo del cual estaba apoderado, lo que sin lugar a dudas, da nacimiento a una violación al debido proceso y a una conculcación de derecho de defensa de esta Dirección General.*

*Igualmente, es de destacar que el Tribunal Superior Administrativo se limita a recalcar su libre apreciación probatoria sin explicar cuáles fueron los criterios utilizados para el estudio de las pruebas, y por demás, plantea unos principios que no aplican a la especie, más allá de que tampoco se dan a la tarea de relacionar aquellos con las pretensiones de las partes en contienda. Esto último en contravención*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de los lineamientos trazados por nuestro Tribunal Constitucional ya que lo que se puede comprobar en toda la extensión de la sentencia es una indicación vacua de principios, doctrina y jurisprudencia comparada sin que se vincule concisamente al caso.*

*De último, y no por ello menos gravoso, pudiese preguntarse cómo puede legitimarse ante la sociedad dominicana una sentencia con tal arbitrariedad, que violenta un elemento esencial del debido proceso como es el derecho defensa, en vista de que una sentencia exiguamente motivada deja a la parte que intenta recurrirla en un estado de indefensión, atendiendo a que despoja al vulnerado de su derecho de examinarla y obtener una revisión del asunto ante jurisdicciones superiores [...].*

*Esto deja en mayor evidencia la falta de motivación de la sentencia recurrida, que no calificaría, de acuerdo con los cánones constitucionales actuales, ni siquiera como una motivación mínima para el fallo merecido.*

**b. En cuanto a la demanda en suspensión**

*Señorías, la urgencia de nuestra solicitud radica en que el Tribuna a quo incurrió en una errónea interpretación de los hechos, y las leyes ocasionando una grave y grosera conculcación en amparo incoada por la sociedad comercial OMEGA TECH, S.A., contribuyente este que por su accionar ha calificado de Alto Riesgo para la administración tributaria, razón por la cual la administración como forma de asegurar idoneidad de las informaciones contenidas en las declaraciones juradas remitidas por dicho contribuyente a través de la oficina virtual,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*determinó que las informaciones a enviar a través de la citada plataforma virtual fueran revisadas por la Gerencia de Investigación de Fraudes y Delitos. (sic)*

*La sentencia cuya suspensión se persigue a través de esta instancia, limita o aniquila la facultad y prerrogativa de supervisión y fiscalización que las leyes le otorgan a la Administración Tributaria respecto a los contribuyentes, toda vez que limita al fiasco realizar la previa supervisión de las informaciones remitidas por los contribuyentes en las declaraciones juradas presentadas por oficina virtual a través del envío de datos a través de los formularios 606 y 607, lo que además constituye una desventaja procesal que supone una violación al principio de igualdad de armas; y el carácter de validez que se desprende de los actos administrativos en virtud de los artículos 10 y 11 de la Ley No. 107-13. (sic)*

*La ejecución de la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN- 000477, puede causar un grave perjuicio a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), al Estado dominicano y al interés general, ya que de ser ejecutada mutaría en un precedente negativo para la administración tributaria que vería limitada su facultad de fiscalización dificultando la eficacia y eficiencia en el ejercicio de su función recaudadora conferida por la Ley 11-02 que instituye el Código Tributario.*

*En ese sentido el Tribunal a quo indudablemente ha procedido a afectar **la seguridad jurídica**, toda vez que en su accionar, está alterando el fardo probatorio sin dar oportunidad a la Administración Tributaria de ejercer efectivamente su derecho de defensa, que como bien se*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sugirió pudo haberse tramitado por medio de una sentencia de instrucción a lo cual OMITIÓ REFERIRSE la TERCERA SALA y quedaron arbitrariamente SIN UNA RESPUESTA, incurriendo esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en un claro atentado al derecho de defensa y principio de congruencia en contra de esta Administración Tributaria, lo cual traduciría en un precedente sumamente peligro para la practica contenciosa tributario. (sic)*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión y demandada en suspensión**

La sociedad Omega Tech, S.A. depositó su escrito de defensa el cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), que fue recibido por este colegiado el doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). En su parte petitoria solicita, de manera incidental, declarar inadmisibles por extemporáneo el recurso de revisión y por falta de cumplimiento de los requisitos procesales dispuestos en los artículos 96 y 100 de la Ley núm. 137-11; de manera subsidiaria, pretende el rechazo del fondo del recurso y, en consecuencia, la confirmación de la sentencia recurrida.

De acuerdo con los motivos expuestos en el escrito de defensa, la sociedad Omega Tech, S.A. sostiene lo siguiente:

*[...] mediante el acto núm. 1575-2021 de notificación de Sentencia de Amparo, **de fecha 06 de octubre del 2021**, instrumentado por el ministerial Luis Toribio Fernández, Alguacil de Estrado de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en el cual se le notifica a la DGII y a la Procuraduría General Administrativa la sentencia Núm. 0030-04-SSEN-000477, del 14 de septiembre del 2021,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por lo que los plazos inician a computarse desde la fecha de dicha notificación, es decir, la DGII tuvo el plazo hábil para presentar dicha (sic) recurso hasta el día 13 de octubre del 2021, y no lo hizo dentro de dicho plazo.*

*Podrá observar el tribunal, que la Dirección General de Impuestos Internos DGII) depositó el Recurso de Revisión Constitucional en fecha 25 de octubre del 2021, lo que significa que el mismo fue presentado fuera del plazo que prevé el artículo 95 de la Ley, excediéndose del plazo por más de 10 días posteriores al vencimiento del plazo del recurso de revisión, por lo que procede que el tribunal lo declare inadmisibile.*

*De manera accesoria, cabe destacar que el recurrente, la DGII; de manera confusa, formula su escrito estructurándolo bajo la formalidad de un memorial de casación, presenta conclusiones solicitando la anulación y un nuevo juicio, cuestión ésta que solo puede ser válidas (sic) en ocasión de recursos de revisión en contra de sentencias jurisdiccionales, no en contra (sic) decisiones de amparo objeto de revisión. Dichas actuaciones implican situar al accionante en amparo y recurrido en revisión, en un estado de indefensión frente a los planteamientos de la DGII, toda vez que el planteamiento sometido ES INEJECUTABLE E INAPLICABLE, en consecuencia, se deviene en INADMISIBLE el recurso.*

*Que la DGII, no establece planteamientos acerca de la admisibilidad referente a la especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que la misma carece de especial trascendencia.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*[...] Argumenta la DGII que el tribunal mal interpretó las pruebas presentadas y que eso causó un daño procesa (sic) que le afectó el principio de igualdad de armas, cabe señalar que dentro de las pruebas presentadas fue suministrado al tribunal las capturas de pantalla de la oficina virtual en donde se verificaba el bloqueo, y aun así la DGII de manera distorsionadora pretende mal establecer y justificar su actuación promoviendo la existencia de un proceso penal, del cual pesa sobre la empresa un principio de inocencia. A su vez, poco importa la existencia o no de deuda tributaria, la ley dispone los mecanismos existentes, y en el caso de la especie, lo que se cuestiona es que la DGII realizó una actuación sin una base legal y sin notificar a la empresa, lo cual constituye una violación al debido proceso y que produce una afectación directa a la libertad de empresa y a varios de los principios vinculados a la buena administración.*

*[...] por una parte la DGII siempre pretendió sugerir a los magistrados en el sentido de que el bloqueo **era inexistente**, sin embargo, no pueden explicar como (sic) ciertamente fue comprobado los bloqueos, toda vez que manejaron las teorías de la no existencia de los bloqueos, a que había sido el ministerio público que había tomado algunas restricciones.*

*Resultaría interesante que el tribunal constitucional, se planteara como afecta a la DGII esta decisión, toda vez que su principal argumento es que los bloqueos **NUNCA EXISTIERON**, ni tampoco promueven en su recurso, una base legal o sustento que fundamente la posibilidad de la DGII de realizar estas operaciones, siendo así las cosas, que el tribunal ordenen **LEVANTAR** las restricciones de bloqueos a la empresa*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*OMEGA TECH, S.A., en las bases de datos y servicios de la DGII, NO debería constituir un aspecto controversial;*

*Que los fundamentos propuestos por la DGII, no son coherentes a los planteamientos, fundamentalmente quedó a cargo del tribunal superior administrativo evaluar si la DGII tenía o no la calidad o el mandato legal de poder bloquear el acceso a la página virtual y los comprobantes (NCF) sin haber ni siquiera agotado un proceso administrativo sancionador, que también quedo (sic) evidenciado que era inexistente;*

*En conclusión, el recurso de la DGII carece de méritos y debe ser rechazado, toda vez que la decisión del TSA, precisamente lo que hace es que restituye una situación a un estado de derecho al ordenar el acceso a la página virtual y desbloqueo de los comprobantes fiscales, en tales condiciones el fundamento de la decisión no es solo el numeral 18, sino que toda la sentencia recoge una serie de situaciones de hecho y de derecho, que el tribunal valoró y ponderó en su justa dimensión, aplicando de manera correcta la norma y salvaguardando los derechos de defensa de las partes.*

## **6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa**

### **a. Sobre el recurso de revisión**

Mediante escrito depositado el dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022), remitido a este colegiado el doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), la Procuraduría General Administrativa solicita acoger íntegramente el recurso de revisión interpuesto por la DGII sobre la base de lo siguiente:

Expedientes núm. TC-05-2024-0061 y TC-07-2024-0024, relativos al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-000477, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

***ATENDIDO:** A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), suscrito por los LICDOS. ARTURO FIGUEROO CAMARENA Y DAVILANIA QUEZADA ARIAS, encuentran expresado satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por el recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a este Honorable Tribunal, acoger favorablemente dicho recurso por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución y las Leyes.*

**b. Sobre la demanda en suspensión**

La Procuraduría General Administrativa, mediante escrito depositado el dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022), remitido a este colegiado el doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), solicita suspender de manera provisional la ejecución de la sentencia impugnada, hasta tanto se decida el recurso de revisión constitucional depositado el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), sobre la base de lo siguiente:

*ATENDIDO:* A que, respecto de la suspensión de las sentencias, el Tribunal Constitucional ha establecido en jurisprudencia constante específicamente en la sentencia TC/0234/20, es necesario probar los daños irreparables que ocasionaría la ejecución de la sentencia.

*ATENTIDO:* A que en el caso de la especie, es más que evidente los daños irreparables que ocasionaría la ejecución de la misma, ya que la entidad Omega Tech S.A. ha sido calificado por la Gerencia de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Investigación de Fraudes y Delitos, como una entidad de alto riesgo por la administración tributaria.*

*ATENDIDO: A que la ejecución de una sentencia como la sentencia objeto de este recurso ocasionaría un daño irreparable no solo a la Dirección General de impuestos Internos, sino también a la administración y al estado dominicano, en sentido general, por el precedente negativo que sentaría, toda vez que limita el accionar del fisco y la eficiencia en el ejercicio de su función recaudadora. (sic)*

### **7. Documentos depositados**

Los documentos que reposan en el expediente del presente recurso de revisión son los siguientes:

1. Acto núm. 1575-2021, instrumentado por Luis Toribio Fernández, alguacil de estrado de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
2. Acto núm. 1874/2021, instrumentado por William Radhamés Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
3. Acto núm. 1922-23, instrumentado por Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Auto núm. 19026-2021, librado por Diomedes Villalona y Lassunsky García, juez presidente interino y secretaria general, respectivamente, del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
5. Acto núm. 36-22, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini el diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).
6. Instancia contentiva de la acción de amparo, depositada el veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme con los documentos depositados en el expediente, así como los alegatos invocados por las partes, el presente proceso tiene su origen en el bloqueo al sistema de la oficina virtual por parte de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a la sociedad Omega Tech, S.A., imposibilitando con esa medida tramitar solicitudes de comprobantes fiscales, de certificaciones de impuestos y de cumplimiento de obligaciones tributarias y fiscales, en particular aquellas relativas al reporte de costos y gastos para fines de impuesto sobre la renta y la presentación de ventas de bienes y servicios.

Ante esa situación, el veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021) Omega Tech, S.A. presentó una acción de amparo contra el órgano administrativo ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que mediante la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-000477, del catorce (14) de



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

septiembre de dos mil veintiuno (2021), rechazó el medio de inadmisión planteado por la accionada y la Procuraduría General Administrativa, acogió la acción y ordenó a la DGII desbloquear la oficina virtual con la finalidad de que la accionante pueda acceder a los servicios que ofrece la administración tributaria a través de su plataforma virtual.

Inconforme con la decisión, la DGII interpuso el recurso de revisión de amparo que ocupa nuestra atención.

#### **9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de conformidad con las previsiones de los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

#### **10. Fusión de expedientes**

a. Previo al tribunal aprestarse a valorar las distintas cuestiones propias del presente asunto, como es la admisibilidad y eventual conocimiento del fondo, conviene indicar que mediante esta misma sentencia se decidirá tanto sobre el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo como de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, ambos interpuestos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-000477, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de septiembre del dos mil veintiuno (2021). Al recibir ambos procesos, el Tribunal Constitucional abrió los expedientes núm. TC-05-2024-0061 y TC-07-2024-0024, observándose, por consiguiente, un

Expedientes núm. TC-05-2024-0061 y TC-07-2024-0024, relativos al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-000477, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

evidente vínculo de conexidad que involucra la misma situación de hechos y partes entre las cuales subsiste la disputa que dio como resultado la sentencia recurrida.

b. Al respecto, conviene precisar que, si bien la fusión de expedientes no está recogida en nuestra legislación procesal constitucional, ella constituye una práctica de los tribunales ordinarios siempre que entre dos acciones exista un estrecho vínculo de conexidad. Dicha práctica —de carácter pretoriano— tiene como finalidad evitar la eventual contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía procesal.

c. En efecto, constituye una práctica de este tribunal constitucional ordenar la fusión de expedientes relacionados entre sí, en el entendido de que, como justamente ocurrió mediante la Sentencia TC/0094/12, se trata de (...) *una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia.*

d. En ese sentido, la fusión de expedientes en los casos pertinentes, como el de la especie, es procedente en la justicia constitucional, en razón de que es coherente con el principio de celeridad previsto en el artículo 7.2 de la Ley núm. 137-11, así como con el principio de efectividad previsto en el artículo 7.4 del referido cuerpo normativo.

e. Observado lo anterior, ha lugar a fusionar los expedientes marcados con los núm. TC-05-2024-0061 y TC-07-2024-0024 para dictar una sola decisión respecto del caso en cuestión, dada la conexidad de que existe entre ambos



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procesos ya citados, lo cual vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

### **11. Sobre la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional**

a. Las decisiones dictadas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional, de conformidad con disposiciones contenidas en el artículo 94 de la Ley núm. 137-11.

b. La parte recurrida, Omega Tech, S.A., solicita declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional por haber sido depositado fuera del plazo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 y por incumplimiento de los requisitos procesales previstos en los artículos 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, relativos a la exposición clara y precisa de los agravios causados por la sentencia impugnada y a la falta de trascendencia o relevancia constitucional.

c. Al respecto, es preciso señalar que el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 establece que el recurso de revisión de sentencia de amparo debe interponerse mediante escrito motivado, en un plazo de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de la sentencia. Sobre ese particular, este tribunal constitucional determinó que el referido plazo es hábil y franco, es decir, que no se computan los días no laborables ni los correspondientes a la notificación (*dies a quo*) y a su vencimiento (*dies ad quem*). La inobservancia del plazo para recurrir está sancionada con la inadmisibilidad del recurso, conforme con la norma procesal constitucional antes citada.

d. Sobre el primer aspecto alegado por la parte recurrida, concerniente a la extemporaneidad del recurso, Omega Tech, S.A. sostiene que:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[...] mediante el acto núm. 1575-2021 de notificación de Sentencia de Amparo, **de fecha 06 de octubre del 2021**, instrumentado por el ministerial Luis Toribio Fernández, Alguacil de Estrado de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en el cual se le notifica a la DGII y a la Procuraduría General Administrativa la sentencia Núm. 0030-04-SSEN-000477, del 14 de septiembre del 2021, de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por lo que los plazos inician a computarse desde la fecha de dicha notificación, es decir, la DGII tuvo el plazo hábil para presentar dicha (sic) recurso hasta el día 13 de octubre del 2021, y no lo hizo dentro de dicho plazo.*

e. En el contenido de la glosa procesal se advierte que reposan dos actos de notificación de la sentencia impugnada a la recurrente, DGII, a saber: 1) Acto núm. 1575-2021, del seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021), y 2) Acto núm. 1874/2021, del diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

f. Con relación a lo anterior, este tribunal tomará en consideración el acto de notificación que tuvo lugar primero en el tiempo para fines de cómputo del plazo, pues con él se comprueba que la hoy recurrente, DGII, fue puesta en conocimiento de los motivos y el fallo de la decisión de amparo y abrió el plazo para impugnar la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-000477 mediante la vía recursiva de la revisión constitucional.

g. Así pues, en el legajo de documentos depositados en el expediente se verifica que la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-000477 fue debidamente notificada mediante Acto núm. 1575-2021, del seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021), y que el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo se interpuso el veinticinco (25) de octubre del mismo año, es decir, trece (13) días hábiles después de haberse producido la indicada notificación,



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

excediendo de esta manera el plazo de los cinco (5) días franco y hábil establecido por la Ley núm. 137-11 y la jurisprudencia constitucional.

h. La doctrina de este tribunal ha precisado que [...] *las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad*, y del examen de fondo de la cuestión cuya solución se procura (Sentencia TC/0543/15).

i. En virtud de lo anterior, procede acoger el pedimento incidental planteado por Omega Tech, S.A. y declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional por incumplimiento del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, sin necesidad de pronunciarse sobre los demás medios incidentales propuestos y las cuestiones relativas al fondo del recurso.

### **12. Sobre la demanda en suspensión de ejecutoriedad de la sentencia**

a. El Tribunal Constitucional estima que la demanda en suspensión de ejecución de sentencia que le ocupa carece de objeto, al encontrarse indisolublemente ligada a la suerte del recurso de revisión con el cual coexiste. En ese sentido, este colegiado declara la inadmisibilidad de dicha demanda sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo, siguiendo la línea jurisprudencial adoptada por este tribunal en ocasión de procesos con un cuadro fáctico similar, entre otras, en las Sentencias TC/0006/14, TC/0558/2015 y TC/0098/16.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SS-000477, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: DECLARAR** los procedimientos de este proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y a la parte recurrida Omega Tech, S.A.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**